

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

ANTECEDENTES

- I. El 21 de Agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de escrito, la cual en la modalidad de entrega en copia simple, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo registrada con el número de folio 1613100082017:

"Por este medio le molesto muy respetuosamente me puede ayudar a continuar con un trámite de aclaración de medio ambiente y en la cual necesito hacer esta petición para solicitarle copia del acta de inspección que realizara personal de la dependencia en meses pasados, Por esta razón y con fundamento en el artículo 8vo constitucional. y con fundamento en los art. 1ro., 2do, 3ro y los demás aplicables en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Petición: Solicito copia del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0030-17." Sic.

- II. Mediante oficio PFPA/29.1/8C.17.4/2199/17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"En seguimiento a la solicitud de información registrada bajo el folio No. 1613100082017 recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) a través del Sistema de Información (INFOMEX) me permito señalar que la documentación que contiene el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0030-17, se encuentra clasificada como RESERVADA, por un período de 5 años, cuyo procedimiento está en el vías de que se emita la resolución administrativa, es decir, continúa abierto –en trámite- y, por ende, aún no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, me encuentro imposibilitada para proporcionar copia de las constancias solicitadas, toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra substanciando el procedimiento en comento.

Asimismo, dicho expediente contiene documentación con información confidencial, como se establece en el artículo 113 Fracción I y III y artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como al domicilio particular. Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

1.- Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Emplazamiento: Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- Alegatos: El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

4.- Resolución: El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO: El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y

SEGUNDO: La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección y vigilancia, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento. Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I. del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está sustanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPAP/29.3/2C.27.2/0030-17 representa:

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

Riesgo demostrable: *Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

Riesgo identificable: *Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: *Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

Circunstancias de tiempo: *El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.*

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFPA/29.1/8C.17.4/2199/17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"...En seguimiento a la solicitud de información registrada bajo el folio No. 1613100082017 recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) a través del Sistema de Información (INFOMEX) me permito señalar que la documentación que contiene el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0030-17, se encuentra clasificada como RESERVADA, por un período de 5 años, cuyo procedimiento está en el vías de que se emita la resolución administrativa, es decir, continúa abierto –en trámite- y, por ende, aún no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, me encuentro imposibilitada para proporcionar copia de las constancias solicitadas, toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra substanciando el procedimiento en comento.

Asimismo, dicho expediente contiene documentación con información confidencial, como se establece en el artículo 113 Fracción I y III y artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como al domicilio particular. Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"...En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciado por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"...En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.."

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"...Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"...El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado."

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

1.- Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

2.- *Emplazamiento: Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

3.- *Alegatos: El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.*

4.- *Resolución: El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.*

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo señaló que el expediente de inspección, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento:

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

1.- *Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- *Emplazamiento:* Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- *Alegatos:* El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

4.- *Resolución:* El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

“...En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"...En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público...."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"...Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0030-17 representa:

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

Riesgo demostrable: *Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

Riesgo identificable: *Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad...."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"...La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información....."

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo, mediante el oficio número PFFPA/29.1/8C.17.4/2199/17, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFFPA/29.1/8C.17.4/2199/17y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0038/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100082017**

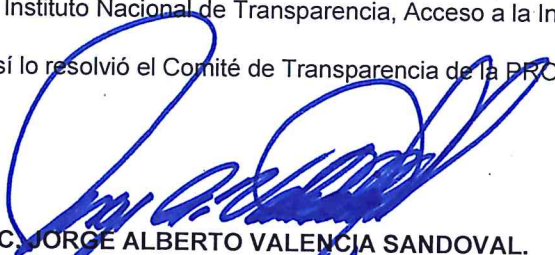
artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

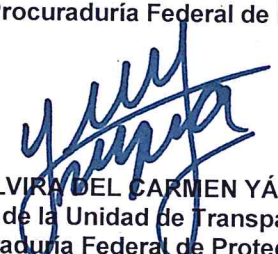
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada**, señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/29.1/8C.17.4/2199/17 de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 18 de Septiembre de 2017.


LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

LIC. ARTURO ROBERTO CALVO SERRANO
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente